

INE/CG2172/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA QUE INTEGRAN LA CANDIDATURA COMÚN "FUERZA Y CORAZÓN POR HIDALGO" Y DEL ENTONCES CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, BENJAMÍN PILAR RICO MORENO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/344/2024/HGO

Ciudad de México, 5 de septiembre de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/344/2024/HGO**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El cinco de abril de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral del estado de Hidalgo, el escrito de queja suscrito por Edgar Oswaldo Deluera Huerta, por su propio derecho, en contra de los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática que integran la candidatura común "Fuerza y Corazón por Hidalgo" y del entonces candidato a la Presidencia Municipal de Pachuca de Soto, Hidalgo, Benjamín Pilar Rico Moreno, denunciando hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos dentro del Proceso Electoral Local 2023-2024. (Fojas 01 a la 22 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja.

“(…)

HECHOS¹

1. *El 20 de julio de 2023, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG446/2023 por el que se aprobaron el Plan Integral y los Calendarios de coordinación de los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Federal 2023-2024.*
2. *De acuerdo con el calendario electoral aprobado por el Instituto Nacional Electoral la etapa de campaña de la elección de para Ayuntamientos es del 20 de abril al 29 de mayo de 2024. Aunado a ello, se precisa que se acudirán a la instancia respectiva para acreditar el acto anticipado de campaña.*
3. *Por Acuerdo IEEH/CG/047/2023 de fecha 29 de septiembre de 2023 emitido por el Consejo General del IEEH, se aprobó el tope de gastos de campaña para la elección de Ayuntamientos, el cual es de \$4,775,112.14 (Cuatro millones setecientos setenta y cinco mil, ciento doce con catorce centavos (14/100)).*
4. *En ese sentido, a través de la siguiente publicación <https://www.facebook.com/share/p/K8LfjBs4WqdJrb9y/?mibextid=qj20mq> el 18 de marzo del 2024 el C. Benjamín Rico Moreno anunció su registro a candidato a la Presidencia Municipal de Pachuca de Soto, Hidalgo como se por lo que al encontrarnos en el periodo de inter-campaña y al ser un hecho público y notorio que busca dicho puesto tiene diversas obligaciones como sujeto obligado de acuerdo con el artículo 3 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tal como se acreditará más adelante.*
5. *Para acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, es de precisarse que se detectó que Benjamín Rico Moreno participó en el arranque de campaña de los diputados Arturo Rivera y Tatiana Mendoza, por **Fuerza y corazón por Hidalgo**, conformado por el PAN, PRI y PRD, conducta que será denunciada ante la instancia competente para visibilizar el acto anticipado de campaña. El evento tuvo lugar en la Glorieta Revolución y, aparentemente, en las oficinas del Partido Acción Nacional². La participación del denunciado en el evento tiene*

¹ Artículo 29, fracción IV, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

² <https://aldianoticias.mx/2024/04/02/arrancan-campana-candidatos-a-diputados-locales-del-pan/>

un impacto y repercusión clara en el proceso electoral de Hidalgo, particularmente en Pachuca, posicionándolo anticipadamente como candidato, sujeto relevante para el derecho electoral y para las obligaciones en materia de fiscalización³.

Por principio de cuentas, resulta menester considerar que cualquier beneficio a quienes tengan una calidad de relevancia jurídica-electoral, como los aspirantes, precandidatos y candidatos, asumen, por ministerio de ley, compromisos en materia de fiscalización, como los gastos de campaña.

Es necesario considerar el beneficio denunciado, en tanto que el posicionamiento en imagen a favor de la denunciada tiene el carácter de proselitista, de ahí que invariablemente sea de relevancia electoral y, por tanto, para la materia de fiscalización.

Las publicaciones, así como los enlaces electrónicos en los que pueden observarse aquéllas y la fecha de difusión, son las siguientes:

(Todos los enlaces electrónicos, capturas de pantalla y acotaciones respectivas, se ofrecen como pruebas en la presente queja, solicitando la activación de la oficialía electoral o bien la inspección ocular para constatar y certificar el contenido de los enlaces electrónicos y la existencia del material proselitista denunciado⁴).

Publicaciones destacadas:

Publicación	Descripción
	Datos de la publicación: https://www.facebook.com/share/p/K8LfjBs4WqdJrb9y/?mibextid=qi2Omg

³ Artículo 29, fracción V, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

⁴ Artículo 29, fracción VI del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/344/2024/HGO

	<p>Publicada el: 01/04/2024</p> <p>De dicha publicación, se advierte que Benjamín Rico Moreno ha participado en eventos proselitistas, como lo es el arranque de campaña de los candidatos a diputados locales en Hidalgo. .</p>
	<p>Datos de la publicación: https://www.facebook.com/share/p/2mcNvMbozPbVs7Ue/?mibextid=ox5AEW</p> <p>Publicada el: 01/04/2024</p>

COSTEO DE LOS HALLAZGOS							
No .	Concepto	Cantidad	Unidad	Precio Unitario	I.V.A.	Costo	Importe Total
1	Paquete Fotográfico	3	SERVICIO	\$3,200.0	\$512.0	\$3,712.0	\$11,136.0
2	Camisas Personalizadas	4	PRODUCTO	\$361.20	\$57.79	\$418.99	\$1,675.96
3	Camisas	6	PRODUCTO	\$262.0	\$41.92	\$303.92	\$1,823.52
4	Chaleco	1	PRODUCTO	\$250.0	\$40.0	\$290.0	\$290.0
5	Chamarra Personalizada	1	PRODUCTO	\$532.66	\$85.22	\$617.88	\$617.88
6	Banderas	15	PRODUCTO	\$150.0	\$24.0	\$174.0	\$2,610.0
7	Gorras	20	PRODUCTO	\$100.00	\$16.0	\$116.0	\$2,320.0
8	Playeras	10	PRODUCTO	\$80.0	\$12.8	\$92.8	\$928.0
9	Volantes	250g	PRODUCTO	\$1,500.0	\$240.0	\$1,740.0	\$1,740.0
TOTAL, DETECTADO							\$23,141.36

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/344/2024/HGO**

El precio manejado anteriormente es un cálculo a partir de lo que puede advertirse en el mercado.

Sin embargo, con la finalidad de que ese órgano fiscalizador tenga prueba suficiente del costo aproximado, que incluso es hecho notorio para esa autoridad, se muestra el siguiente enlace electrónico, del cual se puede advertir el registro nacional de proveedores del INE. así como el listado de productos y servicios, así como los proveedores autorizados para tal efecto, de los cuales se puede observar una serie de costos aproximados de los beneficios de los que se sirve el candidato denunciado:

Enlace electrónico: <https://rnp.ine.mx/rnp/app/usuario?execution=e1s1>

Del enlace electrónico, se puede advertir el registro nacional de proveedores del INE, así como el listado de productos y servicios, así como los proveedores autorizados para tal efecto, de los cuales se puede advertir una serie de costos aproximados de los beneficios de lo que se sirve a la candidata denunciada; tal como se muestra a través de la siguiente captura de pantalla:

2015019021011916	OMAR GIL-DAHLFELTZER-INDIGALE	SERVICIO	SERVICIO FOTOGRAFICO Y VIDEO	FOTOGRAFIA	PAQUETE FOTOGRAFICO	ACTIVO	2017	69,000.00
202012102170200	LUIS FERNANDO SAEZ BARRANCO	PRODUCTO	TEXTILES	CAMISA	CAMISA MANGA LARGA PERSONALIZADA	ACTIVO	2021	1911.20
2017021010000178	COMERCIALIZADORA Y EXPORTADORA DE SONORA SA DE CV	PRODUCTO	TEXTILES	CAMISA	CAMISA DE TERCER MANGA LARGA VARIEDAD DE COLORES A ELIJIR	ACTIVO	2017	5262.00
2016001101000002	JUAN BERNARDINO CARRASCO	PRODUCTO	TEXTILES	CHALECO		ACTIVO	2017	1029.00
2015030002070746	MARCELA GUILLERMO ACEVES OULDERIZ	PRODUCTO	TEXTILES	CHALECO	CHAMARRA NORMAL TODOS COLORES DALLA CHICA MEDIANA XL GRANDE	ACTIVO	2022	3582.66
2016102002000070	LITDA MELISSA DAVILA BALBUENA	PRODUCTO	TEXTILES	EMBUCA		ACTIVO	2017	3130.00
2016020702000008	JORGE ALEJANDRO TORO ORTA	PRODUCTO	TEXTILES	GORRA	GORRA MALLA SUBLIMADA	ACTIVO	2017	5000.00
2017011011000006	GRUPO TEADA	PRODUCTO	TEXTILES	PAJETA		ACTIVO	2017	690.00
2016040002010075	HILDA HIBOLA MARTINEZ MELORADO	PRODUCTO	IMPRESO	VOLANTE	IMPRESION DE VOLANTES 10X10 CM COUCHE 200GSM MEDIAN CARTA	ACTIVO	2017	81,300.00

De todo lo anteriormente señalado, se advierte que se ha detectado un total de gasto por la cantidad de más de \$20,000.0 a favor del C. Benjamín Rico Moreno durante el periodo de inter-campaña para Ayuntamientos en la Ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo, los cuales por tener un evidente carácter proselitista deberán de sumársele a sus gastos de campaña, y al no haber sido reportados en tiempo real se deberá proceder con la multa que a derecho corresponda.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

3. Gasto no reportado

Los gastos denunciados en la presente queja deben ser considerados como gastos no reportados por las personas candidatas y su partido e n sus informes respectivos y, en su caso, informar a la Sala Superior y demás instancias correspondientes para el efecto de sumar al tope de gastos de la campaña correspondiente.

Por ello, el suscrito es que se solicita la valuación de gastos con base en lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra se transcribe:

[Se transcriben Artículos]

Ahora bien, toda vez que, a la fecha de la presentación de la presente queja, el Partido Revolucionario Institucional ha omitido en dar cumplimiento a registrar las operaciones en la temporalidad, denominada "tiempo real", establecida en los artículos 17 y 38 del Reglamento de Fiscalización, esta autoridad en caso de hacer la confronta del gasto reportado, frente a lo denunciado en la presente queja, deberá sancionar a dicho instituto político por gasto no reportado, y aun cuando el partido político denunciado reporte el gasto fuera de la temporalidad, de igual manera deberá ser sancionado al existir una queja presentada.

Con base en lo descrito en los hechos de esta queja, resulta evidente que las conductas descritas, son contrarias a la normatividad electoral y, por tanto, violan los principios de legalidad y equidad que en toda contienda electoral se deben respetar.

Se dice lo anterior, toda vez que los hechos denunciados reúnen los elementos necesarios para ser considerados como actos de precampaña de conformidad con el numeral 3 y 4, del artículo 27 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece lo siguiente:

[Se transcribe Artículo]

En ese sentido toda publicación que durante el periodo establecido por esta Ley para las inter-campañas difunda a los candidatos a candidaturas a cargos de elección popular deberá ser considerado como propaganda de campaña.

*En esa línea argumentativa, uno de los elementos necesarios para actualizar los actos de campaña es el elemento subjetivo el cual consiste en que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión **que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno de selección o un proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura o candidatura para un cargo de elección, lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 04/2018, de la Sala Superior de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLICITO O INEQUIVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).***

En ese orden de ideas, se hace evidente que la conducta denunciada tenía como intención final exponer al C. Benjamín Rico Moreno con fines proselitistas para aventajarse en la contienda electoral por la Presidencia Municipal de Pachuca; de ahí que los gastos detectados en ese evento deban sumarse a los gastos que en su momento reporte en el periodo de campaña.

*De igual modo, se actualiza el elemento temporal pues en términos del calendario electoral aprobado por el Instituto Nacional Electoral, la etapa de **campaña** de la elección de Ayuntamientos inicia el **20 de abril y concluye el 29 de mayo de 2024, sin embargo, el video señalado constituye acto anticipado de campaña**, por lo que el gasto evidenciado debe ser sumado al reporte de gastos de campaña.*

Finalmente, en cuanto al elemento subjetivo, éste se actualiza dado que se trató de un acto de campaña (como lo son los arranques de campaña), por lo que su participación en éste colma cabalmente el elemento subjetivo, pues claramente el denunciado se beneficia del impacto mediático y en redes sociales que genera un evento de esa naturaleza, pretendiendo burlar las leyes electorales y de fiscalización.

Derivado de los antecedentes anteriormente señalados, es claro que el denunciado ha incumplido las normas electorales, ya que se ha visto beneficiado de recursos que tienen una finalidad electoral, en detrimento del

principio de equidad en la contienda electoral, beneficios que deben ser fiscalizados y sumados a su reporte de gastos de campaña.

*En este sentido, toda vez que el evento de difundió a través de diversas publicaciones, **se solicita al Instituto Nacional Electoral, que tal y como lo ha realizado en otros procesos electorales, se requiera de manera inmediata al dueño o administrador del dominio para que informe a la autoridad todas las contrataciones que se han realizado para publicitar las publicaciones de la página de internet cuestionada que sin lugar a dudas difunde la imagen con fines proselitistas del C. Benjamín Rico Moreno.***

*Cabe destacar que siendo así, es necesario que el NIE realice las investigaciones necesarias a través de la Unidad Técnica de Fiscalización, para que se acrediten todos los gastos que ha erogado la persona denunciada y verificar en qué condiciones se han realizado los gastos antes mencionados y que en todo caso tengan que ser reportados en tiempo, el total de las operaciones señaladas en al presente queja; mismos que en caso de acreditarse por la autoridad, las personas denunciadas, deberán ser sancionadas por no ser reportados conforme a las reglas de fiscalización ,y en su caso, sumar al tope de gastos de **campaña.***

Lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 4, 6, 8, 9, 16, 35, 39, 40, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 3°, 470, 443 y 447 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, con relación a los numerales 25, 26 y 40 de la Ley General de Partidos Políticos.

En ese sentido, el Instituto Nacional Electoral tiene la obligación de hacer del conocimiento a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y, en su caso, a las demás instancias competentes, cualquier circunstancia que pueda constituir un acto de los sancionados por la legislación electoral, como podría ser las reglas en materia de fiscalización realización de actos anticipados de precampaña y campaña, ya que entre las funciones del propio Instituto Electoral, se encuentra aquella relativa a llevar a cabo sus actividades en atención a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

PRUEBAS⁵

1 LA DOCUMENTAL PÚBLICA, la certificación de la autoridad electoral competente, en donde conste al existencia y contenido de la liga descrita en el

⁵ Artículo 29, fracción VI, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/344/2024/HGO

cuerpo del presente escrito, en atención, al oficio que sirva girar esa Unidad Técnica de Fiscalización a la autoridad competente.

2 PRESUNCIONAL, en su doble aspecto, legal y humana en todo lo que favorezca a los legítimos intereses de mi representado, en tanto entidad de interés público.

3 LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, en todo lo que favorezca a los intereses de mi representado.

4 LA INSPECCIÓN OCULAR (OFICIALÍA ELECTORAL), con la finalidad de certificar el contenido de todos los enlaces electrónicos señalados a lo largo del presente escrito, relacionando dicha prueba con la existencia del material denunciado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito se sirva:

(...)

III. Acuerdo de recepción. El diez de abril del dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó, tener por recibido el escrito de queja mencionado, registrado bajo el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/344/2024/HGO**; y notificar la recepción del escrito de queja a la Secretaría del Consejo General de este Instituto Nacional Electoral. (Fojas de la 23 a la 25 del expediente)

IV. Notificación de la recepción del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral. El once de abril de dos mil veinticuatro mediante oficio INE/UTF/DRN/13510/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la Secretaría del Consejo General de este Instituto Nacional Electoral, la recepción del escrito de queja de mérito. (Fojas 26 a la 29 del expediente).

V. Notificación de recepción al quejoso Edgar Oswaldo Deluera Huerta. Mediante oficio INE/UTF/DRN/13512/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al promovente la recepción del escrito de mérito. (Fojas de la 30 a la 32 del expediente)

VI. Remisión del escrito de queja al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo. Mediante oficio INE/UTF/DRN/13511/2024 se remitió al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, copia del escrito de queja de mérito. (Fojas 33 a la 39 del expediente).

VII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

El veinte de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el proyecto de resolución, respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado en lo general por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas; y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Posteriormente, se sometió en votación particular respecto del criterio que señala que la Unidad Técnica de Fiscalización cuenta con facultades para investigar el beneficio que deriva de elementos propagandísticos sin necesidad de esperar a que las autoridades a las que se les da vista se pronuncien sobre los temas de su competencia, conforme a la tesis de Jurisprudencia 29/2024⁶ lo anterior fue aprobado por mayoría de votos, con votos a favor de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas y el Consejero Electora Mtro. Jaime Rivera Velázquez y los votos en contra de los Consejeros Electorales Dr. Uuc-kib Espadas Ancona.

En este sentido, de conformidad con el artículo 37, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización la Comisión de Fiscalización podrá modificar, aprobar o rechazar los Proyectos de Resolución, y de ser el caso devolverá el asunto a la Unidad Técnica de Fiscalización a fin de que realice las diligencias necesarias para esclarecer los hechos investigados.

Por tal motivo, la Comisión de Fiscalización ordenó la devolución del proyecto citado al rubro con la finalidad de analizar el escrito de queja recibido el cinco de abril de dos mil veinticuatro en la Oficialía de Partes de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Hidalgo, suscrito por Edgar Oswaldo Deluera Huerta, por su propio derecho, en contra del **Partido Revolucionario Institucional** y del entonces candidato a la Presidencia Municipal de Pachuca de Soto, Hidalgo,

⁶ FISCALIZACIÓN. LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN CUENTA CON FACULTADES PARA DETERMINAR DIRECTAMENTE SI LA PROPAGANDA ELECTORAL DETECTADA DURANTE SUS PROCESOS DE INVESTIGACIÓN CAUSÓ ALGÚN BENEFICIO CUANTIFICABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATURA PARA LA OBTENCIÓN DEL VOTO

Benjamín Pilar Rico Moreno, con la finalidad de establecer una línea de sustanciación de conformidad con criterio establecido en la Jurisprudencia 29/2024.

VIII. Acuerdo de admisión del procedimiento. El veinte de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tuvo por recibido el escrito de queja referido en el antecedente **I** de la presente Resolución. En esa misma fecha se acordó, entre otras cuestiones, integrar el expediente respectivo con el número **INE/Q-COF-UTF/344/2024** por lo que se ordenó el inicio del trámite y sustanciación, dar aviso del inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General así como a la Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, notificar al denunciante del inicio del procedimiento y emplazar a los los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática que integran la candidatura común "Fuerza y Corazón por Hidalgo" y del entonces candidato a la Presidencia Municipal de Pachuca de Soto, Hidalgo, Benjamín Pilar Rico Moreno. (Fojas 40 a la 42 del expediente).

IX. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento.

a) El veinte de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito, la Cédula de conocimiento y la razón de fijación (Fojas 43 a 46 del expediente).

b) El veintitrés de julio de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el Acuerdo de recepción e inicio, la Cédula de conocimiento, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho Acuerdo y Cédula fueron publicados oportunamente (Foja 47 a 48 del expediente).

X. Notificación de inicio del procedimiento a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El veintinueve de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/36766/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito (Fojas 49 a la 52 del expediente).

XI. Notificación de inicio del procedimiento a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintinueve de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/36767/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la encargada de despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito (Fojas 53 a la 56 del expediente).

XII. Notificación de inicio, emplazamiento y alegatos al Partido Acción Nacional, integrante de la Candidatura Común “Fuerza y Corazón por Hidalgo”.

a) El uno de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/39712/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito, emplazamiento y alegatos al Mtro. Víctor Hugo Sondón Saavedra, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja. (Fojas 57 a la 62 del expediente).

XIII. Notificación de inicio, emplazamiento y alegatos al Partido de la Revolución Democrática, integrante de la Candidatura Común “Fuerza y Corazón por Hidalgo”.

a) El uno de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/39713/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito, emplazamiento y alegatos al Lic. Ángel Clemente Ávila Romero, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 63 a la 68 del expediente).

b) El dos de agosto de dos mil veinticuatro, el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 69 a la 78 del expediente):

“(…)

(…)

CONTESTACIÓN DE HECHOS

De la lectura al escrito de queja en estudio, se desprende que, se acusa al C. Benjamín Pilar Rico Moreno, en su calidad de Candidato a la Presidencia Municipal de Pachuca de Soto, estado de Hidalgo, postulado en candidatura común por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, de:

- *La omisión de reportar gastos derivados de un evento proselitista, realizado el 31 de marzo del 2024, en Pachuca de Soto, estado de Hidalgo y que se difunde en la página de Facebook.*

Respecto de dichas imputaciones, no debe pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.

Bajo este sustento, es pertinente que esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tenga presente el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las siguientes jurisprudencias:

(…)

GASTOS REPORTADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN "SIF".

Se informa a esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que todos y cada uno de los gastos que se realizaron en la campaña C. Benjamín Pilar Rico Moreno, candidato a la Presidencia Municipal de Pachuca de Soto, estado de Hidalgo, postulado por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", en ese sentido, el asunto que nos ocupa, no es la excepción: situación que se acreditaría debidamente acreditado con la documentación que en su oportunidad remita el Partido Revolucionario Institucional, con motivo de la contestación del emplazamiento que fue objeto.

Lo anterior, en virtud de que, en el convenio de alianza electoral suscrito por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, se acordó que el Partido Revolucionario Institucional es quien postularía la candidatura la Presidencia Municipal de Pachuca de Soto, estado de Hidalgo, por ende, dicho instituto político es quien cuenta con los insumos documentales de los ingresos y egresos utilizados en la campaña.

Amén de lo anterior, se informa a esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, que el Partido de la Revolución Democrática, NO REALIZÓ GASTO ALGUNO PARA LA PREPARACIÓN Y EJECUCIÓN DEL EVENTO DENUNCIADO, por lo que, en buena lógica jurídica, no existe alguna conducta reprochable respecto del partido político que se representa.

Conforme a lo anterior, esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al analizar el caudal probatorio que obra en autos del expediente en que se actúa, conforme a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana crítica, podrá arribar a la conclusión de que los gastos denunciados, se encuentran debidamente reportados en tiempo y forma, por ende, a todas luces, el presente procedimiento sancionador es plenamente infundado.

(...)

(...)"

XIV. Notificación de inicio, emplazamiento y alegatos del procedimiento al Partido Revolucionario Institucional, integrante de la Candidatura Común “Fuerza y Corazón por Hidalgo”.

a) El uno de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/39714/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito, emplazamiento y alegatos a Emilio Suárez Lincona, Representante Propietario Del Partido Revolucionario Institucional Ante El Consejo General Del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja. (Fojas 79 a la 84 del expediente).

b) El ocho de agosto de dos mil veinticuatro, el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al emplazamiento de mérito. (Fojas 85 a la 95 del expediente)

XV. Notificación de inicio, emplazamiento y alegatos del procedimiento a Benjamín Pilar Moreno Rico, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Pachuca de Soto, Hidalgo, por Candidatura Común “Fuerza y Corazón por Hidalgo”.

a) Mediante Acuerdo de Colaboración del treinta y uno de julio dos mil veinticuatro, el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Hidalgo, notificara el inicio del procedimiento de mérito, emplazamiento y alegatos a Benjamín Pilar Moreno Rico, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Pachuca de Soto, Hidalgo, por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática que integran la candidatura común "Fuerza y Corazón por Hidalgo" (Fojas 96 a la 100 del expediente).

b) El tres de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE/HGO/VE/1585/2024, signado por la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Hidalgo, se notificó el inicio, emplazamiento y alegatos a Benjamín Pilar Rico Moreno, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Pachuca de Soto, Hidalgo corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja. (Fojas 101 a la 134 del expediente).

XVI. Razones y Constancias

a) Se hizo constar para todos los efectos legales a que haya lugar, que la actual constancia que obra en el expediente al rubro citado, se presume que el otrora candidato a la Presidencia Municipal de Pachuca de Soto, Hidalgo para el Proceso Electoral Local 2023-2024 “Benjamín Pilar Rico Moreno”, ha realizado a través de su perfil de la red social “Facebook” denominado “Benjamín Rico”, una publicación que fue realizada el primero de abril de dos mil veinticuatro, hecho que a decir del quejoso se podría constituir una transgresión a la normatividad electoral en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos. (Fojas 135 a la 137 del expediente).

XVII. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) El uno de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/40016/2024, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/344/2024/HGO

Secretaría Ejecutiva de este Instituto, en función de Oficialía Electoral, la certificación de una publicación en el perfil de Facebook del otrora candidato denunciado Benjamín Pilar Rico Moreno, por la presunta omisión de reportar gastos derivados de un evento proselitista, en el que participó dicho candidato, mismo que se realizó en Pachuca de Soto, Hidalgo. (Fojas 138 a la 143 del expediente)

b) El siete de agosto de dos mil veinticuatro se recibió respuesta por parte de la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral. (Fojas 144 a la 150 del expediente)

XVIII. Acuerdo de alegatos. El seis de agosto del dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y a los sujetos incoados. (Fojas 151 a la 152 del expediente).

XIX. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Partido Acción Nacional.	INE/UTF/DRN/39712/2024 primero de agosto de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	57 a 62
Partido de la Revolución Democrática.	INE/UTF/DRN/39713/2024 primero de agosto de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	63 a 68
Partido Revolucionario Institucional.	INE/UTF/DRN/39714/2024 Uno de agosto de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	79 a 84
Benjamín Pilar Rico Moreno.	INE/JLE/HGO/VE/1585/2024 tres de agosto de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	96 a 100
Edwar Oswaldo Deluera Huerta.	INE/UTF/DRN/40716/2024 seis de agosto de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	153 a 155

XX. Cierre de instrucción. El dos de septiembre de dos mil veinticuatro la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 156 del expediente)

XXI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El tres de septiembre de dos mil veinticuatro, en la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria Urgente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el proyecto de resolución, respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de

Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas; y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Jorge Montaña Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, numeral 1, inciso b); 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer del presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**⁷.

⁷ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023**⁸ en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**.

3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.

Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 31, numeral 1, fracción I en relación con el 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio; se procede a entrar a su estudio para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, con respecto de alguno

⁸ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

de los hechos denunciados, pues de ser así, se configurará la existencia de un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Es decir, cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si existe un obstáculo para pronunciarse respecto de los hechos que no son competencia de esta autoridad.

Por tanto, se considera que no proceder de esta forma, se atentaría contra la técnica que rige la materia procesal y se dejarían de observar las formalidades que rigen los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización.

En referencia a lo anteriormente expuesto, sirven como criterios orientadores lo establecido en la tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, titulada "**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**"⁹; además, los criterios establecidos por el Poder Judicial de la Federación bajo los encabezados: "IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO" e "IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO"¹⁰.

- **Causal de improcedencia establecida en el artículo 32, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.**

Por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia y sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a entrar al estudio del presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse, ya que, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

⁹ Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

¹⁰ Consultables en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95 y Tomo IX, Enero de 1999, Pág. 13, respectivamente.

Visto lo anterior, es necesario determinar si se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción II; en relación con el artículo 30, numeral 1 fracción VI del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; dichos preceptos señalan que:

“Artículo 32.
Sobreseimiento

1. *El procedimiento podrá sobreseerse cuando:*

*II. Admitida la queja se **actualice alguna causal de improcedencia.***
(...)”

“Artículo 30.
Improcedencia

1. *El procedimiento será improcedente cuando:*
(...)”

VI. La UTF resulte incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se determinará de plano la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto.
(...)”

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe sobreseer el procedimiento que por esta vía se resuelve, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32, numeral 1, fracción I del referido Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Es dable precisar que en el escrito de queja presentado por Edgar Oswaldo Deluera Huerta, por su propio derecho, en contra de los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática que integran la candidatura común "Fuerza y Corazón por Hidalgo" y del entonces candidato a la Presidencia Municipal de Pachuca de Soto, Hidalgo, Benjamín Pilar Rico Moreno, denunciando hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos dentro del Proceso Electoral Local 2023-2024.

Ahora bien, es importante señalar que, el veinte de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el criterio que señala que la Unidad Técnica de Fiscalización cuenta con facultades para investigar el beneficio que deriva de elementos propagandísticos sin necesidad de esperar a que las autoridades a las que se les da vista se pronuncien sobre los temas de su competencia, conforme a la tesis de Jurisprudencia 29/2024¹¹ emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este sentido, de conformidad con el artículo 37, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, Décima Primera Sesión Extraordinaria Urgente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral el veinte de julio de dos mil veinticuatro la Comisión de Fiscalización, ordenó la devolución del proyecto citado al rubro con la finalidad de analizar el escrito de queja que dio origen al procedimiento y establecer una línea de sustanciación de conformidad con criterio establecido en la **Jurisprudencia 29/2024** ya mencionada, que a la letra dice:

FISCALIZACIÓN. LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN CUENTA CON FACULTADES PARA DETERMINAR DIRECTAMENTE SI LA PROPAGANDA ELECTORAL DETECTADA DURANTE SUS PROCESOS DE INVESTIGACIÓN CAUSÓ ALGÚN BENEFICIO CUANTIFICABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATURA PARA LA OBTENCIÓN DEL VOTO.

Hechos: *Un partido político nacional impugnó en diversas ocasiones la sanción que la autoridad administrativa electoral le impuso en materia de fiscalización por omitir reportar gastos de propaganda realizados en beneficio de diversas precandidaturas; alegando que, para ser sancionado, una autoridad diversa debió determinar que la publicidad era propaganda electoral, que la realizó el partido político o, bien, que le generó un beneficio cuantificable.*

Criterio jurídico: La Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral cuenta con facultades para determinar directamente si la propaganda electoral detectada durante sus procesos de

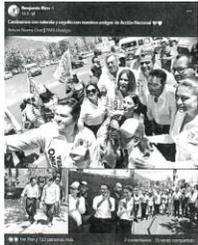
¹¹ FISCALIZACIÓN. LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN CUENTA CON FACULTADES PARA DETERMINAR DIRECTAMENTE SI LA PROPAGANDA ELECTORAL DETECTADA DURANTE SUS PROCESOS DE INVESTIGACIÓN CAUSÓ ALGÚN BENEFICIO CUANTIFICABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATURA PARA LA OBTENCIÓN DEL VOTO

investigación (monitoreos, visitas de verificación, circularización con proveedores, entre otros), causó algún beneficio cuantificable a alguno de los sujetos obligados. Justificación: De la interpretación de los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos; y 127 del Reglamento de Fiscalización se desprende la facultad de la autoridad administrativa electoral para observar y sancionar por la omisión de reportes de los gastos de propaganda política en los que, sustancialmente, se constata el posicionamiento de alguna precandidatura. La fiscalización tutela la transparencia y la rendición de cuentas en el manejo de los recursos de los partidos políticos y otros sujetos obligados; por lo que, es válido que la autoridad administrativa electoral proteja estos bienes jurídicos de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Fiscalización; ya que un mismo hecho puede generar diversas faltas en materias distintas que pueden ser investigadas y sancionadas de forma independiente. Por ejemplo, los procedimientos especiales sancionadores buscan tutelar bienes jurídicos distintos a los de fiscalización. En el caso, la determinación de la existencia de la infracción cometida por el partido recurrente derivó del beneficio que recibió una de sus precandidaturas, por haber detectado propaganda con el nombre, colores, tipografía y sistematicidad, lo cual no implica una determinación que pueda actualizar, en automático, otra infracción electoral, como son los actos anticipados de precampaña o campaña, para lo cual, en caso de haber sido denunciada, deberá agotar la instancia correspondiente. Por tanto, **es válido que la Unidad Técnica de Fiscalización determine el beneficio con la propaganda detectada durante su monitoreo, sin necesidad de esperar el trámite y pronunciamiento de autoridades diversas.** Séptima Época Recurso de apelación. SUP-RAP-67/2024.—Recurrente: Morena.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.—20 de marzo de 2024.— Mayoría de cuatro votos de la magistrada y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Reyes Rodríguez Mondragón y Mónica Aralí Soto Fregoso.—Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Disidente: Janine M. Otálora Malassis.—Secretariado: Claudia Elizabeth Hernández Zapata y Germán Pavón Sánchez. Recurso de apelación. SUP-RAP-71/2024. y acumulados—Recurrentes: Morena y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.—1 de mayo de 2024.— Unanimidad de votos de las magistradas y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Janine M. Otálora Malassis, Reyes Rodríguez Mondragón y Mónica Aralí Soto Fregoso.—

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/344/2024/HGO**

Ponente: Felipe Alfredo Fuentes Barrera.—Secretariado: Ana Jacqueline López Brockmann, Germán Rivas Cándano y Fabiola Navarro Luna. Recurso de apelación. SUP-RAP-74/2024.—Recurrente: Morena.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.—8 de mayo de 2024.— Unanimidad de votos de las magistradas y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Janine M. Otálora Malassis, Reyes Rodríguez Mondragón y Mónica Aralí Soto Fregoso.—Ponente: Mónica Aralí Soto Fregoso.—Secretariado: Rocío Arriaga Valdés y Omar Espinoza Hoyo. La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, aprobó por mayoría de tres votos, con la ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, y el voto en contra de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

En ese tenor, se procedió a realizar diversas diligencias respecto de los hechos denunciados por la omisión de reportar gastos derivados de un evento proselitista de inicio de campaña, en el que se presume participó el otrora candidato Benjamín Pilar Rico Moreno, mismo que fue realizado en Pachuca de Soto, Hidalgo, el pasado primero de abril de dos mil veinticuatro, publicado en la misma fecha en la cuenta de Facebook del candidato denunciado, mismos que se detallan a continuación:

ID	LINK	MUESTRA	CONCEPTO DENUNCIADO	FECHA Y PERFIL EN EL QUE SE PÚBLICO
1	https://www.facebook.com/share/p/K8LfBs4WqJrb9y/?mibextid=qj2Omg		Acciones consistentes en participación del otrora candidato en arranques de campaña de diputados locales de Pachuca de Soto, Hidalgo.	El quejoso señala la participación de Benjamín Rico Moreno el 01/04/2024 en el arranque de campaña de diputados locales en Hidalgo, sin precisar municipio.
2	https://www.facebook.com/share/p/2mcNvMbozPbVs7Ue/?mibextid=0x5AEW		Acciones consistentes en participación del otrora candidato en arranques de campaña de diputados locales de Pachuca de Soto, Hidalgo.	El quejoso señala únicamente el link y la fecha del 01/04/2024.

Así la autoridad instructora notificó y emplazó a los sujetos incoados, corriéndoles traslado con todas las constancias que integraban el expediente; al respecto, mediante oficios sin número los representantes de los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y el ciudadano Benjamín Rico Moreno, dieron respuesta a los hechos que se les imputan en los mismos términos, manifestando en lo que interesa lo siguiente:

Partido Revolucionario Institucional y Benjamín Rico Moreno

- Que el evento correspondió a inicio de campaña de otro candidato al cual asistió Benjamín Rico Moreno como invitado al mismo, por lo que dicho evento no fue realizado por el denunciado.
- Que no se advierten elementos que permitan establecer la actualización de un beneficio electoral.

Partido de la Revolución Democrática

- Que dicho partido no realizó gasto alguno para la preparación y ejecución del evento denunciado.

Ahora bien, dentro del ámbito de competencia de esta autoridad, con el fin de tener certeza de la existencia de los hechos denunciados, el uno de agosto de la presente anualidad se procedió a levantar una razón y constancia respecto del contenido de las publicaciones del otrora candidato Benjamín Pilar Rico Moreno, puntualmente del día uno de abril de dos mil veinticuatro, cerciorando sobre la existencia de dichas publicaciones denunciadas sin que las mismas representaran una pauta.

De igual forma el primero de agosto del dos mil veinticuatro se solicitó a la Directora del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral la certificación de la existencia de la presunta propaganda política que se encuentra en el perfil de Facebook del otrora candidato, misma que se relaciona con los hechos denunciados en el escrito de queja, así mismo la descripción de la metodología aplicada en la certificación del contenido solicitado y en su caso remitiera las documentales que contengan la certificación de la propaganda obrante en la dirección electrónica proporcionada.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/344/2024/HGO**

Derivado de dicha diligencia el tres de agosto de dos mil veinticuatro, se recibió el oficio número INE/DS/3216/2024, mediante el cual se informa el acuerdo de admisión del expediente de oficialía electoral INE/DS/OE/1101/2024, correspondiente a la solicitud de certificación de publicaciones de Facebook; asimismo se remitió el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/939/2024, mediante la cual se certificó el contenido de las direcciones electrónicas referidas.

Finalmente, se notificó a los incoados la apertura de la etapa de alegatos, sin que a la fecha de elaboración de la presente Resolución se haya recibido respuesta alguna.

Es importante señalar que, tal y como fue expuesto en el apartado de antecedentes de la presente Resolución, de manera previa, los hechos denunciados se hicieron de conocimiento al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, remitiendo copia del escrito de queja para que en el ámbito de su competencia determinaran lo que en derecho corresponda, respecto al hecho denunciado consistente en el gasto no reportado derivado de una publicación de video en la red social denominada “Facebook” en el perfil del denunciado, llevada a cabo en el periodo de intercampaña; lo anterior, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Hidalgo.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro, aprobó por mayoría de cuatro votos, con el voto en contra de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, la Jurisprudencia 42/2024¹², que a la letra establece:

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. ES REQUISITO NECESARIO EL PRONUNCIAMIENTO PREVIO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE A FIN DE QUE ÉSTOS PUEDAN SER SUMADOS COMO GASTOS Y ASÍ, PROCEDER A SU FISCALIZACIÓN. Hechos: En diversos asuntos se denunciaron actos anticipados de campaña ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral a fin de que se tomaran en cuenta para el tope

¹² La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro, aprobó por mayoría de cuatro votos, con el voto en contra de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

de gastos en materia de fiscalización. La autoridad fiscalizadora desechó las quejas al considerarse incompetente y estimar necesario que se pronunciara en un caso el Instituto Electoral local y en los otros, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, para determinar previamente si existieron o no actos anticipados de campaña que debieran sumarse al tope de gastos, por lo que les dio vista para que determinaran lo conducente, lo que fue impugnado ante Sala Superior.

Criterio jurídico: *La Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral carece de competencia para conocer sobre quejas de fiscalización de actos anticipados de campaña, hasta en tanto, de manera previa, exista un pronunciamiento de la autoridad competente sobre la existencia o inexistencia de los actos anticipados de precampaña o campaña denunciados, a fin de que éstos pudieran ser sumados para efectos del tope de gastos.* **Justificación:** *El artículo 41, párrafo tercero, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Instituto Nacional Electoral es la autoridad competente en materia de fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos, para los procesos electorales federales y locales. Según los numerales 1 y 2 del artículo 5 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización del Instituto es el órgano encargado de supervisar la sustanciación de los procedimientos en materia de fiscalización y de revisar los proyectos de resolución presentados por la Unidad Técnica de Fiscalización, encargada de tramitar y sustanciar esos procedimientos; y el artículo 30, fracción VI, del señalado Reglamento establece que las quejas serán improcedentes, entre otras causas, cuando la Unidad Técnica de Fiscalización sea incompetente para conocer de los hechos objeto de denuncia, caso en el cual debe remitir a la autoridad competente el asunto planteado. A partir de la interpretación de la normatividad señalada, cuando la Unidad Técnica de Fiscalización advierta que los hechos objeto de denuncia se relacionan con la posible comisión de actos anticipados de campaña, al no ser autoridad competente para pronunciarse sobre su existencia o inexistencia, debe determinar de plano su incompetencia, desechar y dar vista a la autoridad competente para que emita un pronunciamiento que, en su caso, permitirá a la autoridad fiscalizadora precisar si los recursos deben o no ser sumados al tope de gastos de campaña.*

Cabe señalar que de conformidad con el artículo 8, párrafos tres y cuatro del “Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 3/2021, de tres de diciembre de dos mil veintiuno, relativo al procedimiento para la integración, elaboración, notificación y publicación de la jurisprudencia y tesis que emitan sus salas”¹³, se establece que con independencia de la notificación por correo electrónico, la Secretaría General notificará la jurisprudencia y tesis por estrados.

En ese sentido, la Jurisprudencia 42/2024 fue notificada en estrados electrónicos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cuatro de agosto de dos mil veinticuatro, tal como se advierte a continuación:

Expediente	Jurisprudencia 42/2024
Fecha de Notificación	04/08/2024 04:10:52 p. m.
Documento PDF	

Por otro lado, respecto de la publicación de la jurisprudencia y tesis, el Acuerdo de referencia establece lo siguiente:

“Artículo 9. Los medios oficiales para la publicación y difusión de la jurisprudencia y tesis de las Salas del Tribunal Electoral son el IUS Electoral y la Gaceta, mismos que serán administrados por la Dirección General. (...)”

“Artículo 10. El IUS Electoral es el sistema electrónico de compilación, publicación y difusión de la jurisprudencia y tesis emitidas por las Salas del Tribunal Electoral,

¹³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, consultable en https://www.te.gob.mx/RepositorioJurisprudencia/Acuerdo%203-2021_TEPJF.pdf

el cual será suministrado a través del SIJ¹⁴, y estará publicado de manera permanente en sus páginas de Internet e Intranet.

La Dirección General deberá actualizar el IUS Electoral cada vez que se apruebe o ratifique alguna jurisprudencia o tesis.”

Así, debe señalarse que la Jurisprudencia 42 se encuentra publicada en el sitio IUS Electoral¹⁵, por tanto, la autoridad electoral fiscalizadora quedó enterada de dicho criterio jurisprudencial.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 215 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 2, fracción III, párrafos segundo y tercero del citado Acuerdo, la jurisprudencia del Tribunal Electoral será obligatoria en todos los casos para las Salas y el Instituto Nacional Electoral, a partir de la declaración respectiva que realice el pleno de la Sala Superior en sesión pública.

En ese tenor, en razón de la aprobación de la Jurisprudencia 42/2024 por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en cumplimiento a su obligatoriedad, se desprende que la Unidad Técnica de Fiscalización no cuenta con competencia para realizar pronunciamiento respecto de la probable existencia de actos anticipados de campaña, ya que resulta necesario que la autoridad con competencia primigenia se pronuncie y, en su caso, acredite las infracciones correspondientes a efecto de que la autoridad fiscalizadora pueda determinar si se acredita alguna irregularidad en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos.

En consecuencia, en razón que se actualizó una causal de improcedencia una vez iniciada la sustanciación en cumplimiento a lo ordenado por la Comisión de Fiscalización, se advierte que esta autoridad resulta incompetente para realizar algún pronunciamiento respecto los hechos denunciados que versan sobre la presunta omisión de reportar ingresos y gastos durante el periodo previo al inicio de campaña, en ese orden de ideas resulta procedente **sobreseer** el presente procedimiento presunta la presunta omisión de reportar ingresos y/o egresos derivados de la presunta celebración de actos previos al inicio de la campaña, hechos presuntamente atribuidos en contra de los Partidos Acción Nacional,

¹⁴ SIJ: Sistema Integral de Jurisprudencia. Medio electrónico en el que se registra la jurisprudencia y tesis aprobadas por el Tribunal Electoral, el cual abastece la información contenida en el IUS Electoral;

¹⁵ Disponible en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/344/2024/HGO

Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática que integran la candidatura común "Fuerza y Corazón por Hidalgo" y del entonces candidato a la Presidencia Municipal de Pachuca de Soto, Hidalgo, Benjamín Pilar Rico Moreno.

Por las consideraciones fácticas y normativas anteriores, esta autoridad considera que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización señalada en el artículo 32, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, ya que los hechos materia de estudio del presente apartado, deberán ser objeto de pronunciamiento previo por el Instituto Electoral del Estado de Hidalgo, por lo que, lo procedente es decretar el **sobreseimiento**, respecto de los hechos materia del presente apartado.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se sobresee el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática que integran la candidatura común "Fuerza y Corazón por Hidalgo" y del entonces candidato a la Presidencia Municipal de Pachuca de Soto, Hidalgo, Benjamín Pilar Rico Moreno, en los términos del **Considerando 3**.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente a los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática que integran la candidatura común "Fuerza y Corazón por Hidalgo", así como al entonces candidato a la Presidencia Municipal de Pachuca de Soto, Hidalgo, Benjamín Pilar Rico Moreno través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

TERCERO. Notifíquese electrónicamente al quejoso.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/344/2024/HGO

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 5 de septiembre de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**